

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-JDC-055/2021
ACTOR:	EFRAÍN ARTEAGA DOMÍNGUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.
SECRETARIA:	NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que fue conforme a derecho que se negara la procedencia de la solicitud de registro del actor, pues fue presentada por quien no acreditó tener facultades para ello.

GLOSARIO

Actor o promovente:	Efraín Arteaga Domínguez.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Convenio de coalición:	Convenio de la coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Zacatecas.
Instituto o IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido político Morena.
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-VIII/014/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados

supletoriamente ante ese órgano electoral por las coaliciones “Va por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza Por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero y del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *promovente* en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió acuerdo a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por Fernando Arteaga Gaytán en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en el Estado de Zacatecas, donde se señalaba quienes eran en esa fecha los representantes de dicho partido ante ese órgano electoral.

2. Inicio del proceso electoral 2020 – 2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

3. Registro como precandidato. El cinco de febrero de dos mil veintiuno¹, el *actor* se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, para participar en el procedimiento interno para seleccionar candidatos a diputados locales en el Estado.

4. Solicitud de registro al Consejo general. El diez de marzo, la dirigencia estatal de *Morena*, presentó en favor del *actor* solicitud de registro como candidato a diputado local por el Distrito Electoral Uninominal I de Zacatecas.

5. Resolución impugnada. El dos de abril, el *Consejo General* emitió la resolución que hoy se impugna, donde determinó que todas las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán eran improcedentes, ya que no era la persona facultada para realizar la postulación de las candidaturas en el actual proceso electoral, resolución que se publicó el diez de abril siguiente en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

¹ Todas las fechas que se refieran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

6. Juicio ciudadano presentado ante Sala Monterrey. Inconforme con la anterior determinación, el *actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y dirigió el medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey², aduciendo la figura jurídica de salto de instancia ante la posible violación irreparable de sus derechos.

7. Escisión y reencauzamiento. El veintidós de abril, la Sala Regional Monterrey determinó escindir la causa al considerar que se impugnaban cuestiones distintas que no podían ser analizadas por la misma autoridad, por lo que, respecto a la *resolución impugnada*, decidió reencauzar la demanda a este Tribunal, mientras que los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la supuesta violación a las reglas del proceso interno de *Morena*, fueron dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, lo anterior, al considerar que el Juicio ciudadano era improcedente por no haber agotado la instancia y por ende no se actualizó el requisito de definitividad.

8. Recepción y turno. El veintiséis de abril se recibieron en este Tribunal las constancias del expediente SM-JDC-259/2021, mismo que se registró bajo la clave TRIJEZ-JDC-055/2021 y fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes el veintisiete siguiente.

9. Trámite del juicio ciudadano. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el juicio y al no existir diligencias pendientes por practicar, determinó cerrar la instrucción del mismo para dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues el *actor* acude a la jurisdicción electoral para controvertir una resolución del *Consejo General* que desde su perspectiva vulnera su derecho político electoral del ser votado, ya que le fue negado su registro como candidato a diputado local del Distrito Electoral I de manera indebida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

² Sala regional correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

2. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12,13, 46 bis y 46 ter, fracción III de la *Ley de Medios*, mismos que se cumplen de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma de quien promueve, señala el acto impugnado, así como los agravios que éste le causa, se mencionan los hechos y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se estima que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, pues si bien la *resolución impugnada* fue emitida el día dos de abril, fue hasta el diez siguiente que se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por lo cual, el plazo para la interposición del Juicio ciudadano transcurrió del once al catorce de abril, siendo esta última fecha el día en el que se recibió la demanda del *actor*.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es presentado por un ciudadano que por su propio derecho aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado.

d) Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues el *actor* pretendía ser registrado como candidato a diputado local del Distrito Electoral I y considera que indebidamente la *autoridad responsable* negó esa posibilidad, por lo cual, de asistirle la razón, se podría reparar el derecho a ser registrado como candidato.

e) Definitividad. Se colma este supuesto de procedencia, pues no existe otro medio de impugnación que hacer valer antes de acudir a esta instancia judicial.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Precisión de la materia de la controversia

Antes de establecer los motivos de disenso que hace valer el *actor*, es necesario precisar cuál es el acto que estudiará esta autoridad jurisdiccional, en atención al acuerdo de escisión y reencauzamiento dictado por la Sala Regional Monterrey.

Como se mencionó en los antecedentes, la Sala Regional Monterrey determinó escindir la causa del medio de impugnación al considerar que se impugnaban dos actos atribuibles a dos autoridades diversas, los cuales dividió de la siguiente forma:

- a) Del *Consejo General*, se reclama la resolución que declaró improcedente la solicitud de registro de candidaturas de *Morena* presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, al considerar que no cuenta con atribuciones para ello.

- b) De la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, se reclama la omisión de respetar lo dispuesto por los estatutos del partido y la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas al cargo que aspira.

Bajo esa perspectiva, la Sala Monterrey decidió reencauzar la demanda a este Tribunal y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena*, para que cada una estudiara el acto que le corresponde.

Derivado de lo anterior, este Tribunal únicamente abordará los planteamientos encaminados a controvertir el acto atribuido al *Consejo General*, toda vez que las alegaciones en contra del proceso interno partidista serán analizadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de *Morena*.

3.2 Planteamiento del caso

El medio de impugnación presentado por el *promoviente* tiene su origen en la improcedencia del registro decretada por el *Consejo General* en la resolución reclamada, respecto a las solicitudes de registro de diversos candidatos, entre ellas la del *actor*, mismas que fueron presentadas por Fernando Arteaga Gaytán.

El *actor* considera que la resolución reclamada vulnera su derecho político electoral de ser votado, porque la *autoridad responsable* de manera indebida y genérica razonó que Fernando Arteaga Gaytán no contaba con atribuciones para solicitar su registro como candidato a diputado local, siendo que de conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción VII de la *Ley Electoral*, si dicho ciudadano se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, es el facultado para presentar las solicitudes de registro de los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Con el objeto de acreditar su dicho, señala que mediante acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018, el *Consejo General* da respuesta a una consulta y reconoce a Fernando Arteaga Gaytán como presidente de *Morena* a nivel estatal, por lo cual, debió tenerlo como la autoridad facultada para solicitar el registro de las candidaturas en el actual proceso electoral.

Ante ello, el *actor* pretende se declaren fundados sus planteamientos y se ordene a la *autoridad responsable* admita las solicitudes de registro que fueron declaradas improcedentes, ya que contrario a lo expresado por el *Consejo General*, el dirigente estatal de *Morena* si está facultado para presentar los registros de candidaturas.

3.3 Problema jurídico a resolver

En el presente juicio ciudadano, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si Fernando Arteaga Gaytán tiene atribuciones para solicitar el registro de la candidatura

del *actor* y en consecuencia, definir si fue correcto o incorrecto que el *Consejo General* declarara la improcedencia de los registros presentados por el mencionado ciudadano.

a) Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al *promoviente*, pues la solicitud de su registro como candidato fue presentada por una persona que no acreditó tener facultades para ello, pues si bien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, no tiene reconocida dicha calidad ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, además, acorde al *Convenio de coalición*, la persona facultada para solicitar el registro de las candidaturas ante el *Consejo General*, es el representante de *Morena* ante dicho órgano colegiado.

b) Justificación de la decisión

En relación con el derecho de los partidos políticos y coaliciones de solicitar el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, el artículo 50, fracción VII de la *Ley Electoral* dispone que las referidas solicitudes podrán ser presentadas a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por otro lado, el artículo 139 de la ley referida señala que corresponde a los partidos políticos a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 17 de los Lineamientos para el registro de candidaturas expedidos por el *IEEZ*, establece que la presentación de solicitudes de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se realizará a cargo de la dirigencia estatal de cada partido político **o de la persona facultada para ello en caso de tratarse de coalición.**

De esta manera, acorde a lo establecido por el artículo 22, fracción VI de los mencionados Lineamientos, la solicitud de registro respectiva deberá estar firmada por el dirigente estatal o en su caso, la persona facultada tratándose de coalición.

Asimismo, en la adenda que se realizó al *convenio de coalición*³, en la cláusula octava se estableció que el registro de las candidaturas de la coalición se realizaría a través del representante de *Morena* ante el *Consejo General* del *IEEZ*, previa instrucción de la Comisión Coordinadora⁴.

De lo anterior se advierte que, si bien la *Ley Electoral* otorga la facultad a los dirigentes estatales de cada partido político de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad

³ Modificaciones aprobadas al *convenio de coalición* a través de la Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 el veintiocho de febrero.

⁴ Autoridad que es el máximo órgano de dirección de la coalición de conformidad con la cláusula cuarta de su convenio.

electoral, también prevé la salvedad de cómo se realizará dicho acto cuando se trate de coaliciones, ya que en ese caso se atenderá a lo que disponga el convenio respectivo, al ser el documento donde los institutos políticos establecen acuerdos respecto a su forma de participación en el proceso electoral.

Sobre el particular, el *convenio de coalición* es claro en cuanto a que dicha atribución corresponde al representante de *Morena* ante el *Consejo General* del *IEEZ*, determinación que no puede ser cuestionada o modificada en atención al principio de libre auto organización de los partidos políticos.

c) Caso concreto

La solicitud de registro del *actor* para ser postulado como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral I fue presentado por Fernando Arteaga Gaytán, quien actualmente se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, sin embargo no tiene reconocida esa calidad ni ante el *Instituto* ni ante el *INE*.

Se afirma lo anterior, pues tanto de las consideraciones que sustentan el acto reclamado como de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante circular número *INE/UTVOPL/092/2020*, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinte, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, remitió al Consejero Presidente del *IEEZ* la certificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, acorde al libro de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, donde se asienta que ante dicho órgano partidista no se tiene registrado a ningún dirigente estatal.

Por ello, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* solicitó información al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* respecto a quien se encontraba registrado en ese momento como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, recibiendo respuesta el veinticuatro de noviembre posterior, en el sentido de que, a esa fecha, no se tenía registro del presidente del órgano de dirección estatal de *Morena* en Zacatecas.

Las documentales descritas obran en el expediente en copia certificada y son expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, por lo cual de conformidad con los artículos 18 fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se tiene que *Morena* no tiene acreditado ante ninguna autoridad electoral a la persona titular de su dirigencia estatal en Zacatecas, por lo cual el *Consejo General* no estaba en aptitud de aceptar las solicitudes presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, sobre todo porque derivado del *convenio de coalición*,

tenía conocimiento de que el facultado para presentar los registros de las candidaturas era el representante de *Morena*.

Es decir, la *autoridad responsable* actuó conforme a derecho al negar las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, pues no había documento alguno que lo autorizara a registrar candidaturas, por el contrario, la información del *INE* y el contenido del *Convenio de coalición* le permitieron arribar a la conclusión de quien era la persona facultada para postular las candidaturas de la Coalición.

En el caso concreto, el convenio de la coalición señaló en sus anexos que el Distrito Electoral I formaría parte de los distritos en los cuales se participaría bajo la figura de coalición, por lo cual, la postulación que al efecto se realizaría en dicho espacio se encuentra regulado por las reglas del convenio y de la propia *Ley Electoral*, así como los Lineamientos para el registro de candidaturas, en el sentido de que cuando los partidos que participen en el proceso electoral lo hagan bajo la figura de coalición, registrarán a sus candidatos a través del representante que se señale en el convenio respectivo.

No se soslaya el hecho de que mediante acuerdo ACG-IEEZ-099/VII/2018⁵ emitido por el *Consejo General*, se dio respuesta a una consulta formulada por Fernando Arteaga Gaytán en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*, no obstante, dicha actuación tuvo lugar en el año dos mil dieciocho, y tuvo como propósito dar a conocer quien sería en aquel momento la persona facultada para presentar registros y sustituciones de candidaturas en el proceso electoral 2017 – 2018, lo cual no es suficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta actualmente, porque como se dijo, de conformidad con las constancias que obran en autos, hasta finales del año dos mil veinte y a la fecha, el *Instituto* no cuenta con algún documento que acredite la calidad de Fernando Arteaga Gaytán como presidente de *Morena* a nivel estatal.

Lo anterior, obedece a que actualmente no se encuentra registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, misma que es la encargada de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del *Instituto* a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, circunstancia que no es imputable al *Consejo General* del *IEEZ*.

Ahora bien, la representación ante el *Consejo General* recae sobre el ciudadano Ricardo Humberto Hernández León, a quien se le tomó protesta como representante propietario

⁵ Acuerdo que se tiene a la vista como hecho notorio al estar publicado en la página oficial del *Instituto* Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior de conformidad con la Tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. **Registro digital:** 2004949

de *Morena* ante el referido órgano electoral el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en virtud del acuerdo del Comité Nacional de *Morena* que determinó la designación de sus representantes ante los Organismos Públicos Electorales Locales, mediante la representación de ese partido ante el Consejo General del INE⁶, por lo cual, fue correcto que a las solicitudes presentadas por el referido ciudadano se les diera el cauce legal correspondiente.

En consecuencia, la *resolución impugnada* resulta apegada a derecho en cuanto a la improcedencia decretada en la solicitud del registro de la candidatura del *actor*, al haber sido presentada por quien no acreditó tener facultades para ello, por tanto, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al apartado que declara la improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por Fernando Arteaga Gaytán, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey Nuevo León del cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del expediente SM-JDC-259/2021 vía correo electrónico, y remítase copia certificada de la presente sentencia por la vía más expedita.

NOTIFIQUESE.

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Lo anterior, quedó acreditado en el expediente TRIJEZ-RR-010/2018, y es confirmado por la Sala Monterrey, mediante resoluciones recaídas a los expedientes SM-JE-44/2018 y SM-JE-19/2019.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-055/2021**, en sesión pública del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno.-**DOY FE.-**